Funcionarios, y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de entidades públicas sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991, asignación excepcional

DECRETO SUPREMO Nº 276-91-EF

- (*) Queda subsistente según lo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 040-92-EF publicado el 23-02-92.
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario № 21-PCM-92, publicado el 21-03-92, el personal activo y cesante del Pliego Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Organos de Ejecución Desconcentrados y No Desconcentrados a cargo de los gobiernos regionales, quedan incluidos dentro de los alcances de este Decreto Supremo.
- (*) Queda subsistente según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Supremo Extraordinario № 21-PCM-92 publicado el 21-03-92.
- (*) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1 del Decreto Supremo № 135-94-EF, publicado el 19-10-94, las remuneraciones, bonificaciones y asignaciones dispuestas por el presente Decreto Supremo no se encuentran afectas al descuento por aportaciones al Régimen de Seguridad Social que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de cargas sociales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 211-91-EF autoriza a los titulares de los ministerios a pagar en efectivo a todos sus trabajadores, los recursos que han venido utilizándose para cancelar a terceros por los servicios de transportes, así como otros servicios y beneficios que sean susceptibles de sustitución por pago en efectivo;

Que, es conveniente otorgar una Asignación Excepcional para aquellos servidores que por aplicación del Decreto Supremo Nº 211-91-EF no perciben monto alguno por los conceptos de comedor y/o transporte;

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 25334 dispone, entre otros aspectos, que los incrementos se efectuarán con cargo a los recursos disponibles en la Reserva Financiera del Pliego del Ministerio de Economía y Finanzas, incluso los correspondientes al Crédito Suplementario autorizado por la Ley antes citada, dando cuenta a la Comisión Bicameral del Congreso;

Que, en concordancia con las reales posibilidades de la Caja Fiscal es necesario fijar el cronograma de pagos así como dictar medidas reglamentarias para su adecuada aplicación;

De conformidad con el artículo 211, inciso 20) de la Constitución Política y los artículos 8, inciso 3.B y 13 de la Ley N° 25334 ;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo al siguiente detalle:

15/02/2010 12:23:59 p.m.

Actualizado al: 29/01/10

.....

| Nivel/Categoría | MONTO (en nuevos soles) |
|------------------------------|----------------------------------|
| F-8 F-7 F-6 F-5 | 30.00 30.00 30.00 30.00 |
| F-4 | 30.00 |
| F-3 | 30.00 |
| F-2 | 30.00 |
| F-1 | 30.00 |
| SPA | 82.00 |
| SPB | 75.00 |
| SPC | 69.00 |
| SPD | 64.00 |
| SPE | 60.00 |
| SPF | 56.00 |
| STA | 50.00 |
| STB | 45.00 |
| STC | 40.00 |
| STD | 35.00 |
| STE | 30.00 |
| STF | 30.00 |
| SAA | 30.00 |
| SAB | 30.00 |
| SAC | 30.00 |
| SAD | 30.00 |
| SAE | 30.00 |
| SAF | 30.00 |

Artículo 2.- La asignación a que se refiere el artículo precedente tendrá las siguientes características:

- a. Tendrá carácter de asignación permanente y se afectará, tanto para el personal en servicio como a pensionistas en la asignación 04.00 Transferencias Corrientes del Clasificador por Objeto del Gasto;
 - b. No estará afecta a cargas sociales, a FONAVI ni a fondos especiales de retiro;
- c. No es base del cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo $N^{\rm o}$ 051-91-PCM;
- d. La asignación para las pensiones no nivelables será equivalente al 15% del monto de la pensión.

Artículo 3.- No tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el presente dispositivo:

a. El personal comprendido en los Decretos Supremos N^{o} s. 153-91-EF, 154-91-EF, Escala 15/02/2010 12:23:59 p.m. Página 2

- (1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 040-92-EF, publicado el 23-02-92, se precisa que a partir del 1 de enero de 1992 para los servidores del Sector Salud se dejará sin efecto lo dispuesto por el presente inciso.
- (2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Extraordinario Nº 21-92-PCM publicado eL 21-03-92, se precisa que a partir del 01 de enero de 1992, para los trabajadores Docentes y No Docentes de los Programas Presupuestales Integrantes del Pliego Ministerio de Educación, se deja sin efecto lo dispuesto por el presente inciso.
 - b. Personal Militar, Policial y Civil de los Ministerios de Defensa e Interior; (*)
- (*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 209-91-ED, publicado el 06-12-91, cuyo texto es el siguiente:
 - "b. Personal Militar y Policial de los Ministerios de Defensa e Interior".
- c. Los Magistrados del Poder Judicial, Miembros de la Fiscalía de la Nación, Diplomáticos y Docentes Universitarios:
 - d. El personal a que se refieren los artículos 203, 231 y 281 de la Ley Nº 25303.
 - e. Los que perciban el servicio de comedor y/o transporte.

Artículo 4.- En caso que la entidad pública haya pagado a sus trabajadores alguno de los servicios, en aplicación del Decreto Supremo Nº 211-91-EF, podrán optar por los montos que vienen percibiendo por las disposiciones que establece el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- El personal ubicado en los niveles F-2 y F-1 que desempeñan cargos directivos o jefaturales percibirán, por concepto de la asignación excepcional que establece el artículo 1o. del presente Decreto, los siguientes montos:

Artículo 6.- Déjase en suspenso el artículo 47 de la Ley Nº 24029, así como las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro del Trabajo y Promoción Social y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventaiuno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la Republica

F-1

CARLOS BOLOÑA BEHR Ministro de Economía y Finanzas

15/02/2010 12:23:59 p.m. Actualizado al: 29/01/10 80.00

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.